



Huancayo, **29 FEB 2024**

VISTO:

El Exp. N°419442 (606274) de fecha 23/01/24, el administrado CARLOS JHUNIOR TARMA OROYA Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples OROYA SAN ANTONIO S.A., solicita Empresa de Transportes y Servicios Múltiples OROYA SAN ANTONIO S.A.; el Informe Técnico N°064-2023-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 19/02/24; la Carta N°83-2024-MPH/GTT de fecha 20/02/24; el Exp. N°430614 (622952) de fecha 23/02/24; el Informe Técnico N°079-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 26/02/24; y el Informe N°063-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 28/02/24.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 195° de la Constitución Política del Estado, prescribe “Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley”. Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Que, por mandato de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, de igual manera tiene la atribución de otorgar la correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, previo cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales, así como también sobre las normas reglamentarias de carácter municipal. De igual manera en el citado cuerpo legal se encuentra establecido que las ordenanzas municipales son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por los cuales se aprueba la organización interna, la regulación administrativa y supervisión de los servicios públicos y las materias en que la municipalidad tiene competencias normativa.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N°27181 establece en su artículo 17° “Las municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, tiene competencia de normar, gestionar y fiscalizar en materia de transportes y tránsito terrestre, asimismo según artículo 11° del mismo cuerpo legal se establece que la competencia normativa en materia de transporte terrestre, consiste en la potestad de dictar reglamentos que rigen distintos niveles de la Organización Administrativa Nacional.

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC precisa que las municipalidades provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, se encuentra facultades también para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley. Al reglamento y los demás reglamentos nacionales. Cabe resaltar que las normas complementarias en ningún caso podrán desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Asimismo, el ejercicio de su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas en el ámbito provincial se da a través de la dirección o gerencia correspondiente.

Que, el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías, conforme lo dispone el numeral 16.1, del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC, se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento; del mismo modo, en el numeral 16.2 señala que, “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”.

Que, entre los asuntos de competencia de las municipalidades se encuentra la regulación de las actividades en materia de tránsito y administración de transportes que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción. En ese sentido, se desprende de todo lo actuado por la autoridad municipal, ha actuado conforme a las competencias y funciones de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, al expedir la Ordenanza Municipal N°528-MPH/CM aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de Transporte de la MPH – TUPA, y sus modificatorias Decreto de Alcaldía N°011-2016-MPH/A, la Ordenanza Municipal N°567-MPH/CM, y la O.M. N°643-2020MPH/C, en su Procedimiento N°134, establece los requisitos para acceder a una Autorización de Ruta para el Servicio de Transporte Regular de personas, en Áreas y Vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, así también, se aprobó la Ordenanza Municipal N°559-MPH/CM y su modificatoria la Ordenanza Municipal N°579-MPH/CM que “Declara Área y Vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental en los distritos de Huancayo, el Tambo y Chilca”, esto concordante con el artículo 55° del “Reglamento Nacional de Administración de Transporte”, aprobado por el Decreto de Supremo N°017-2009-MTC. En ese sentido, la autoridad municipal está en la obligación de actuar dentro del marco normativo municipal de manera concordante entre sus normas, en aplicación del Principio de Legalidad, es decir con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le han sido atribuidas y los fines para el cual han sido conferidas, de conformidad al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, el interesado en obtener la autorización para prestar el servicio de transporte público especial, deberá cumplir con los requisitos de acceso establecidos para los permisos de operación.





Que, mediante el Exp. N°419442 (606274) de fecha 23/01/24, el administrado CARLOS JHUNIOR TARMA OROYA en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples OROYA SAN ANTONIO S.A., solicita Autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas, en áreas y vías declaradas no saturadas, por congestión vehicular y contaminación ambiental; amparando su pretensión en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado por la O.M. N°528-MPH/CM y modificada por la O.M. N°643—MPH/CM. Para cuyos efectos, consigna la información y adjunta la documentación siguiente: copia de DNI y Certificado de Vigencia del representante legal, copia de Ficha RUC 20611526815, copia del Certificado Literal de Constitución de la Empresa, relación de 02 conductores consignando los números de licencias de conducir P47508914 y R23275645 así como la categoría A-IIIa y A-IIIb, copias de Tarjetas de Identificación Vehicular de las unidades ofertadas (A30-956 y W1Y-721), copia de Contrato Consensual por Comisión de las unidades ofertadas, Impresiones de Consultas SUNARP de la flota ofertada, copia de póliza de seguro SOAT y/o Afocat vigentes de la flota ofertada, Impresiones de consulta CITV vigentes de la flota ofertada; DJ del gerente general declarando que Doña Yuliana Oroya Surichaqui es socia accionista de su representada quien no se encuentra condenada por delito de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario; DJ del gerente general declarando que Don Jhunior Rómulo Oroya Surichaqui es socio accionista de su representada quien no se encuentra condenada por delito de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos; pérdida de dominio o delito tributario; DJ del gerente general declarando que Doña Lidia Oroya Egoavil es socia accionista de su representada quien no se encuentra condenada por delito de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario; DJ del gerente general declarando que Don Klever Lodi Valero Maita es socia accionista de su representada quien no se encuentra condenada por delito de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario; DJ del gerente general declarando que Doña Elvia Daniela Victorio Tello es socia accionista de su representada quien no se encuentra condenada por delito de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario; DJ del gerente general declarando que Don Nilver Oroya Surichaqui es socia accionista de su representada quien no se encuentra condenada por delito de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario; DJ del gerente general no se encuentra condenada por delito de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario; DJ de que su representada cumple con cada uno de las condiciones necesarias para obtener la Autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio de que solicita y de no encontrarse sometido a una suspensión precautoria del servicio; copia de la Resolución N°0405-2023/SEL-INDECOPI del 11-08-23; copia de planilla de pago del Personal que labora en su representada; y Plano de recorrido propuesto en A3.

Que, el Informe Técnico N°064-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 19/02/24, la coordinación técnica de transporte realiza evaluación de acuerdo a sus atribuciones, llegando a la conclusión de no factible la pretensión de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples OROYA SAN ANTONIO S.A., toda vez que, el peticionante no ha cumplido en presentar todos los requisitos exigibles en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, siendo los siguientes:

1. **Numeral 1.4** (no adjunta documentación respecto dicha exigencia, según lo establece el 38.1.5.6 del RNAT).
2. **Numeral 1.12** (presenta la Resolución 405-2013/SEL-INDECOPI que declara barrera ilegal dicha exigencia, pero la aplicación de la barrera solo alcanza a la E.T. HAPI SAC., más no a su representada)
3. **Numeral 1.14** (no acredita contar con el personal para la prestación de servicio contratado conforme a las normas laborales vigentes).
4. **Numeral 2** (no cumple).

Que, dichas observaciones que fueron puestas de conocimiento del administrado mediante la Carta N°083-2024-MPH/GTT de fecha 20/02/24, y con el Exp. N°430614 (622952) de fecha 23/02/24, el administrado presenta levantamiento de observaciones, bajo los argumentos y documentos adjuntos:

1. **Numeral 1.4** (señala que su representada cuenta con capital social de S/.500,000.00 soles conforme así se registra en su partida registral N°11337033, así como en el informe de valoración que figura en su testimonio misma que adjunta, folios 19-5)
2. **Numeral 1.12** (adjunta convenio con la Municipalidad Distrital de Viques en las cuales le otorga su paradero ubicado en el Centro de recreación de Mayopampa, para usarlo como patio de maniobras paradero inicial consignando en la cláusula décima, y paradero final adjunta contrato de local de patio de maniobras y oficina administrativa ubicada en el Pasaje el Sol S/N – Saños Chico El Tambo, folios 4-1)
3. **Y en cuanto la observación al recorrido propuesto**, señalando que estaría incluyendo vías saturadas declaradas por la O.M. N°579-MPH/A presenta descargo señalando, que conforme la citada ordenanza prescribe en su art. 2 LAS VÍAS Y SUS INTERSECCIONES FUERA DEL ÁREA SATURADA siendo las siguientes: 53. Av. Huancavelica (tramo Av. Evitamiento hasta la Av. 13 de Noviembre), 54. Av. Huancavelica (tramo Jr. Tarapacá hasta Av. Próceres), y 78. (Jr. Julio Sumar (tramo Av. Huancavelica hasta Av. Mariscal Castilla), por tanto son vías fuera del área saturada, por ello debe darse por subsanando.  
**Asimismo, en cuanto el ítem 46. Av. Huancavelica (tramo Av. 13 de Noviembre hasta Pasaje Santa Rosa tramo Jr. Ayacucho hasta Jr. Tarapacá) de las vías saturadas**, señala que modifica su recorrido siendo la siguiente: al llegar en el Jr. Tarapacá sobre al Jr. Junín y continúa con dirección hasta llegar a Jr. Ayacucho bajando a la Av. Huancavelica para continuar su ruta, para lo que adjunta captura de imagen de recorrido. Mencionando con dicha modificatoria ya no incumple el ítem 46 de la O.M. N°579-MPH/CM debiendo darse por subsanado. Y adjunta nueva ficha técnica.
4. **Numeral 2** (indica que se acercó a la MPH donde le indicaron que la GTT le tiene que otorgar la orden de pago, por lo que solicita dicha orden para cumplir con la observación)

Que, el Informe Técnico N°078-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 26/02/24, el coordinador técnico emite pronunciamiento concluyendo en ratificar la NO FACTIBILIDAD de la pretensión, al no haberse cumplido en levantar la totalidad de observaciones advertidas, y es como sigue:

1. **Numeral 1.4**, el administrado indica contar con el capital social de S/. 500.000,00 soles, más no el patrimonio neto, **NO SUBSANA**.





2. **Numeral 1.12**, en la propuesta del patio de maniobras final tiene una medición de 100m<sup>2</sup> siendo una pequeña extensión y longitud, lo que tendría que hacer el uso de la vía pública como estacionamiento, técnicamente no factible, **NO SUBSANA**
3. **Numeral 1.14**, se le hace la observación respecto su incumpliendo pero no vierte descargo alguno, no acreditando contar con el personal contratado conforme a las normas laborales vigentes, registrado y supervisado por el MINTRA, **NO SUBSANA**.
4. **Numeral 2**, no adjunta recibo de pago respecto al trámite iniciado, **NO SUBSANA**.
5. En cuanto a la observación de vías saturadas incluidas, el administrado en su descargo propone un nuevo itinerario de ruta en la cual LUEGO DE SU REVISIÓN SIGUE TRANSGREDIENDO la O.M. N°559-MPH/CM y su modificatoria la O.M. N°579-MPH/CM siendo los siguientes: ítem 45 Jr. Junín, ítem 53 Jr. Huancavelica, ítem 54 Av. Huancavelica, ítem 46 Av. Huancavelica, ítem 34 Jr. Ayacucho y ítem 55 Av. Mariscal Castilla.

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

Que, en el presente caso, de todo lo vertido precedentemente mediante el Informe N°063-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 28/02/23, señala visto los expedientes de la solicitud y subsanación de Autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas, en áreas y vías declaradas no saturadas, por congestión vehicular y contaminación ambiental, ha sido evaluada y analizada dentro del marco establecido en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado por la Ordenanza Municipal N°643-2020-MPH/CM, el TUO de la Ley N°27444, la O.M N°559-MPH/CM y su modificatoria la O.M N°579-MPH/CM; donde pese al haberse advertido del incumplimiento de las condiciones técnicas y legales de acceso, sin embargo, no subsana en la totalidad de las observaciones advertidas, de conformidad al Informe Técnico N°078-2024-MPH/ GTT/CT/CJAB de fecha 26/02/24. Siendo así, esta área de conformidad al numeral 170.1 del art. 170° de la Ley N°27444 – LPAG, procede con la evaluación y verificación de los documentos presentados por el administrado, corroborándose que efectivamente el peticionante no ha cumplido con acumular todos los requisitos contemplados en el TUPA vigente, así como, no cumple las **CONDICIONES TÉCNICAS** detallados precedentemente en la evaluación del área técnica; imposibilitando así la procedencia de la pretensión, de conformidad al numeral 20.3 del artículo 20° “Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes”, del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, que prescribe “De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada”, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC señala, “El acceso en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento”, y numeral 16.2 “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada”, y concordante al numeral 136.1 del art. 136° del TUO de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS. En razón a ello, corresponde la improcedencia de la pretensión instada.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que “A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses”, concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud Autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas, en áreas y vías declaradas no saturadas, por congestión vehicular y contaminación ambiental, de conformidad al Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N°643-MPH/CM; peticionado por el administrado CARLOS JHUNIOR TARMA OROYA en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples OROYA SAN ANTONIO S.A., por incumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA municipal vigente, y por contravenir la O.M. N°559-MPH/CM y su modificatoria la O.M. N°579-MPH/CM.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Ing. Raul Arquimedes Claros Barrionuevo  
**GERENTE**